

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
MODIFICACIÓN DE PROYECTO
DENOMINADA “MEJORAS AL SISTEMA DE
TRATAMIENTO DE RILES CHILEMINK”
PRESENTADA POR CRIADEROS CHILEMINK
LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado
inferior izquierdo)**

RANCAGUA,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 14, de fecha 04 de febrero de 2003 (en adelante, “RCA N° 14/2003”), de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, “COREMA”) de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “Región de O’Higgins”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Procesadora de Ingredientes para Consumo Animal”.
2. El Oficio Ordinario N° 0959, de fecha 25 de septiembre de 2008, de la extinta COREMA de la Región de O’Higgins, el cual se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia del proyecto denominado “Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal”.
3. La Resolución Exenta N° 14, de fecha 22 de enero de 2010 (en adelante, “RCA N° 14/2010”), de la extinta COREMA de la Región de O’Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Criaderos Chile Mink Ltda.”.
4. La Resolución Exenta N° 22, de fecha 6 de febrero de 2014 (en adelante, “RCA N° 22/2014”) de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, que calificó ambientalmente desfavorable el proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK”.
5. La Resolución Exenta N° 0176, de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “D.E. del SEA”), que resuelve recurso de reclamación interpuesto ante la RCA N° 22/2014, la cual rectifica, calificándolo ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK”.
6. La Resolución Exenta N° 112, de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región de O’Higgins, que resuelve la Consulta Pertinencia del proyecto “Cambios al proceso productivo de grasa para consumo humano”, la cual no requirió ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) en forma previa a su ejecución.

7. La Resolución Exenta N° 266, de fecha 5 de noviembre de 2019, del SEA de la Región de O'Higgins, que resuelve la Consulta Pertinencia del proyecto "Cambios en la producción de la planta de Chilemink", la cual no requirió ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. La Resolución Exenta N° 054, de fecha 25 de febrero de 2020, del SEA de la Región de O'Higgins, que resuelve la Consulta Pertinencia del proyecto "Renovación de Caldera", la cual no requirió ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. La Resolución Exenta N° 20200610178 de fecha 26 de junio de 2020, de la Dirección Regional SEA de la Región de O'Higgins que resuelve la Consulta Pertinencia del proyecto "Renovación de digestor continuo", la cual no requirió ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de la consulta de pertinencia (e-pertinencia) del SEA, firmada con clave única con fecha 31 de agosto de 2020 por el señor Pedro Gili Margets, en representación de Criaderos Chilemink Ltda. (en adelante, el "Titular"), mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes Chilemink" (en adelante "Proyecto").
11. La Carta N° 20200610364, de fecha 15 de octubre de 2020, de la Dirección Regional SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual, se solicitan antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°10, de esta Resolución.
12. La Carta S/N, ingresada con fecha 26 de octubre de 2020, ante el SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual el Titular solicita ampliar por 30 días hábiles adicionales el plazo indicado en la Carta N° 20200610364.
13. La Resolución Exenta N° 20200610201 de fecha 26 de octubre, del SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual se concede ampliar el plazo por 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.
14. La Carta S/N° ingresada con fecha 17 de noviembre de 2020, ante el SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes complementarios solicitados por la Carta del Visto N° 11 de esta Resolución.
15. La Carta N° 20200610380, de fecha 09 de diciembre de 2012, del SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual, se vuelve a solicitar antecedentes adicionales para dar una adecuada respuesta a la consulta de pertinencia del Visto N° 10.
16. La Carta S/N° ingresada con fecha 29 de diciembre de 2020, ante el SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes complementarios solicitados por la Carta del Visto N° 15 de esta Resolución.
17. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
18. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de fecha 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N° 119046/194/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins; y en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención a Trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de agosto de 2020, el señor Pedro Gili Margets, en representación de Criaderos Chilemink Ltda., consultó sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes Chilemink”.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes disponibles, el Titular cuenta con los siguientes instrumentos asociados a estas instalaciones:
 - 2.1 Que, mediante la RCA N° 14/2003, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Planta Procesadora de Ingredientes para Consumo Animal”, el cual consiste en el procesamiento de subproductos, residuos de restos de animales y decomisos provenientes de plantas faenadoras de cerdos, bovinos, avícolas, marinos, equinos u otros animales que generen este tipo de residuos para producir ingredientes para la elaboración de alimento de consumo animal y humano (aprox. 140 ton/mes). Asimismo, dentro de las partes y obras del proyecto se utiliza una caldera con capacidad de 2.500 kg vapor/hora, con combustible Petróleo Fuel 5 o 6.
 - 2.2 Que, mediante el oficio Ord. N° 0959/2008 fue resuelta la Consulta Pertinencia del proyecto “Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal”, indicándose que esta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Este proyecto consistió en: aumentar la potencia eléctrica instalada a 900 kVA; instalar una caldera adicional de 7.900 kg vapor/h; reemplazar dos estanques de petróleo fuel con capacidad inicial aprobada de 20 m³, por uno de 40 m³ de capacidad; e incorporar un sistema de cocción continuo marca THOR, que tiene capacidad para cocinar entre 60 y 80 ton/día.
 - 2.3 Que, mediante RCA N° 14/2010 fue calificado favorablemente el proyecto “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Criaderos Chile Mink Ltda”, el que contempló instalar y operar una planta para el tratamiento de los residuos industriales líquidos (Riles) generados, cuya capacidad es de 50 m³/día. Junto con ello, se contempló instalar y operar un sistema de tratamiento fisicoquímico, clarificación, acondicionamiento y deshidratación de lodos, permitiendo cumplir con la norma de emisión vigente de descarga al alcantarillado, D.S. N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistema de Alcantarillado. Lo anterior, debido a que los parámetros Sólidos Sedimentables (SD) y Aceites y Grasas (A&G) presentan diferencias respecto de la norma, y se tratan para llevarlos al valor de descarga permitidos por ésta. La Planta cuenta con conexión y mantiene contrato vigente con ESSBIO. Asimismo, se aumentó la capacidad de recepción de materia prima a 80 ton/día de materia prima fresca por día, con una producción de alrededor de 300 ton/mes de harina de carne y hueso, y 120 ton/mes de sebo.

- 2.4 Que, mediante RCA N° 22/2014, rectificada mediante Resolución Exenta N° 0176/2014, fue calificado favorablemente el proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK”, el cual consiste en aumentar el volumen de producción autorizado a 180 ton/día, equivalentes a 5.400 ton/mes, con un máximo diario 240 ton/día. Además, se incorporaron mejoras tecnológicas a la Planta; un nuevo sistema de recepción en tolvas cerradas de materia prima; la incorporación de trituradores de garra y de tambor; y modificaciones al sistema de tratamiento de Riles, aprobado mediante RCA N° 14/2010. Esta última modificación, aumentó la capacidad de tratamiento de Riles a 150 m³/día, lo cual permite responder adecuadamente a los peak de producción que se registran algunos días del mes (equivalentes a 240 ton/día, correspondientes a la capacidad instalada de la Planta).
- 2.5 Que, mediante Resolución Exenta N° 112/2019 fue resuelta la Consulta de Pertinencia del proyecto “Cambios al proceso productivo de grasa para consumo humano”, indicándose que esta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Este proyecto consistió en la reubicación y la implementación de complementos de la línea de proceso asociado a la producción de grasa para consumo humano, aprobado mediante la RCA N° 14/2003, RCA 14/2010 y RCA N° 22/2014.
- 2.6 Que, mediante la Resolución Exenta N° 266/2019 fue resuelta la Consulta de Pertinencia del proyecto “Cambios en la producción de la planta de Chilemink”, indicándose que esta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Este proyecto consistió en un aumento en la producción de un 15%; es decir, desde 5.400 ton/mes a 6.210 ton/ mes, lo que implica un aumento de 22 ton/día (de 180 a 202 ton/día), manteniendo un peak de 240 ton/día a la semana, correspondiendo este último a la capacidad instalada de la Planta autorizado por la RCA N° 22/2014.
- 2.7 Que, mediante la Resolución Exenta N° 054/2020 fue resuelta la Consulta de Pertinencia del proyecto “Renovación de Caldera”, indicándose que esta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. En cuanto al proyecto, este consideró la renovación de la caldera de 7.900 kg vapor/hora, Caldera Briones (RCA N°22/2014), por una de 10.000 kg vapor/hora, permitiendo asegurar la continuidad de la producción de la Planta Chilemink. Asimismo, se resolvió la incorporación del uso de petróleo alternativo, cuyas características son similares a las del fuel N°6 (RCA N°22/2014).
- 2.8 Que, por último, mediante la Resolución Exenta N° 20200610178/2020, fue resuelta la Consulta de Pertinencia del proyecto “Renovación de digestor continuo”, estableciéndose que esta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Este proyecto consistió en la renovación del digestor cocedor Thor, por un digestor Haarslev de características similares a aquel existente, de capacidad 160 ton/día, el cual comenzará a operar una vez realizadas las pruebas de puesta en marcha. Asimismo, la capacidad máxima de procesamiento seguirá siendo de 240 ton/día.
3. Que, en cuanto a la Consulta Pertinencia del proyecto “Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes Chilemink” objetivo de este análisis, esta tiene por finalidad modificar el proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 22/2014. Al respecto cabe tener presente lo siguiente:
- 3.1. Que, el proyecto “Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes Chilemink” se emplazará en el sector de Los Lagartos, a 1.800 metros al oriente de la Ruta 5 Sur,

comuna de Mostazal, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. En particular en las siguientes coordenadas:

Tabla 3.1: Coordenadas de ubicación del Proyecto.

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 S.	
	Este (m)	Norte (m)
1	344.198	6.240.871
2	344.204	6.240.820
3	344.114	6.240.816
4	344.113	6.240.866

Fuente: Tabla N°1 de la Consulta Pertinencia del numeral 10 de los vistos.

3.2. Que, las adecuaciones que pretende introducir obedecen a la necesidad de renovar y optimizar la Planta de Tratamiento de Riles, teniendo por objetivo mejorar las concentraciones de los parámetros en convenio con ESSBIO de descarga al alcantarillado (Nitrógeno y DBO5). Lo anterior, sin modificar los caudales de descarga, la capacidad de tratamiento de la Planta de Riles, ni aumentar el volumen de producción, ni la forma de disposición de los efluentes. En este contexto, se considera aumentar la potencia eléctrica a 1.250 kVA, e incorporar nuevos equipos al interior de las instalaciones, los cuales reemplazarán una unidad de la etapa "Sistema Tohá/Tratamiento biológico". Asimismo, se eliminará la unidad de prefiltros de chips y viruta de madera, reemplazándola por una unidad de tratamiento Anóxico-Aeróbico de similares dimensiones. Esto último, obedece a la necesidad de renovar la unidad de prefiltros de chips y viruta de madera, por una nueva unidad, cuyo diseño y tecnología, permitirá reducir de manera óptima las concentraciones de Nitrógeno y DBO5 presentes en el RIL. El detalle, se presenta a continuación:

- (i) Se eliminará la unidad de prefiltros de chips y viruta de madera, de dimensiones 12m x 12m x 2m (288 m³), que realiza un filtrado biológico y de sólidos, con una retención teórica de 1,92 días y un caudal de diseño 150 m³/día; por una unidad de tratamiento Anóxico-Aeróbico.
- (ii) Se incorporará una nueva unidad Anóxico-Aeróbico, la cual consistirá en dos series de estanques Anóxico y Aeróbico, donde se llevará a cabo la desnitrificación en un ambiente anóxico y la nitrificación en un ambiente aeróbico, disminuyendo las concentraciones de Nitrógeno y DBO₅ presentes en el RIL. El volumen de los estanques será de 12m x 16,5m x 5m (960 m³), en función de asegurar un tiempo de residencia de 6,4 días y 150 m³/día de caudal de diseño, apropiado para regular variaciones en la carga contaminante del RIL.
- (iii) Los estanques Anóxicos, se encuentran diseñados para eliminar el nitrógeno mediante la desnitrificación. Durante este proceso, el nitrógeno oxidado (nitritos y nitratos) se transforma en nitrógeno molecular (N₂), inocuo para el medio ambiente, logrando su eliminación del agua. Los estanques Aeróbicos, se encuentran diseñados para eliminar la materia orgánica biodegradable, tanto soluble como coloidal, así como la nitrificación de compuestos que contienen nitrógeno y el fósforo.
- (iv) Se implementará un decantador previo al sistema Tohá, que permitirá la descarga del clarificado, reintegrando el lodo como materia orgánica a la Planta Productiva de harina, de acuerdo a lo indicado en la RCA N° 22/2014. El efluente del decantador será ingresado al prefiltro y seguirá su camino a través del Lombrifiltro, para llegar hasta la descarga al alcantarillado según convenio con ESSBIO.

- (v) Se aumentará la potencia eléctrica aprobada de 900 kVA a 1.250 kVA, principalmente debido a las necesidades de potencia requerida por la implementación de aireadores considerados en la mejora en la Planta de Tratamiento de Riles.

3.3. Que, para contar con la potencia necesaria para atender los requerimientos de la Planta de Riles (150 kVA), se necesita retirar el transformador de 400 kVA e incorporar uno de 750 kVA. La adquisición del transformador se justifica en consideración a que:

- (i) La Planta Productiva cuenta con dos transformadores, uno de 400 kVA y otro de 500 kVA (900 kVA existentes y aprobados), que alimentan a distintos sectores de la Planta, ambos implementados según lo establecido en la RCA N° 22/2014).
- (ii) La Planta posee una capacidad instalada de 900 kVA, lo cual sumado al 30% adicional requerido para cada partida de la Planta, alcanza aproximadamente la capacidad total instalada.
- (iii) El transformador existente de 500 kVA será trasladado a la posición que ocupa actualmente el transformador de 400 kVA, el cual será dado de baja. Lo anterior, debido a que en el lugar que actualmente ocupa el transformador de 500 kVA se requiere realizar el aumento de potencia, dado los requerimientos del cambio consultado en la Planta de Riles.
- (iv) En el lugar del transformador de 500 kVA se instalará uno de 750 kVA, desde donde se alimentará la Planta de Riles. Lo anterior, considerando que el requerimiento en ese punto será de 550 kVA (400 kVA del transformador retirado más 150 kVA requeridos en la Planta de Riles).

3.4. Que, conforme a lo anterior, las adecuaciones que se han introducido a la Planta de Tratamiento de Riles, serían las siguientes:

Tabla 3.4.1: Cambios a la Planta de Tratamiento de Riles.

Materia	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014	Consulta Pertinencia
Superficie	150 m ²	1.350 m ² (150 m ² PTR + 1200 m ² Sistema Tohá)	No hay cambios.
Capacidad	50 m ³ /día	150 m ³ /día	No hay cambios.
Conexión de descarga	Alcantarillado contrato vigente con ESSBIO	No hay cambios.	No hay cambios.
Sistema de tratamiento	Fisicoquímico, clarificación, acondicionamiento y deshidratación de lodos	Fisicoquímico y Tratamiento Biológico (Sistema Tohá).	Sistema Fisicoquímica sin modificaciones. Sistema Tohá /Tratamiento biológico: <ul style="list-style-type: none"> • Modifica y moderniza el lecho de filtro mixto por un sistema Homogenizador/Anóxico y Aeróbico. • Incorpora un decantador. • Sistema Tohá. • Decantador. • Disposición a alcantarillado cumpliendo D.S. N° 609/1998, sin modificaciones.
Alcances	Los Riles a tratar provienen del proceso de elaboración de ingredientes para consumo animal desarrollados a partir de subproductos, restos de animales y	Los Riles que se tratan en la Planta Fisicoquímica provienen según Anexo A de la Adenda	No hay cambios.

	<p>decomisos, así como también del lavado de equipos, pisos y la condensación.</p> <table border="1"> <tr> <td>Agua de condensación</td> <td>4 m³/día</td> </tr> <tr> <td>Agua de lavado de bodega de materias primas</td> <td>7 m³/día</td> </tr> <tr> <td>Agua de lavado de equipos</td> <td>8 m³/día</td> </tr> <tr> <td>Agua de lavado de la planta</td> <td>7 m³/día</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>26 m³/día</td> </tr> </table>	Agua de condensación	4 m ³ /día	Agua de lavado de bodega de materias primas	7 m ³ /día	Agua de lavado de equipos	8 m ³ /día	Agua de lavado de la planta	7 m ³ /día	TOTAL	26 m³/día	Complementaria, alcanzando 150 m ³ /día.	
Agua de condensación	4 m ³ /día												
Agua de lavado de bodega de materias primas	7 m ³ /día												
Agua de lavado de equipos	8 m ³ /día												
Agua de lavado de la planta	7 m ³ /día												
TOTAL	26 m³/día												
Cantidad de Riles a tratar	26 m ³ por día (caudal medio diario 15 m ³ y mínimo 10 m ³).	Se estima un máximo de 150 m ³ /día de Riles.	No hay cambios.										
Ubicación	Costado Sur del edificio dónde se encuentra la planta de producción.	No hay cambios.	No hay cambios.										
Composición de la Planta	Un sistema de filtrado (filtros de chips y viruta de madera), tratamiento fisicoquímico, clarificación y deshidratación de lodos.	Sistema Fisicoquímico. Sistema Tohá/Tratamiento biológico).	Sistema Fisicoquímica sin modificaciones. Sistema Tohá /Tratamiento biológico: <ul style="list-style-type: none"> • Modifica y moderniza el lecho de filtro mixto por un sistema Homogenizador/Anóxico y Aeróbico. • Incorpora un decantador. • Sistema Tohá. • Decantador. • Disposición a alcantarillado cumpliendo D.S. N° 609/1998, sin modificaciones. 										
Etapas de operación	<ul style="list-style-type: none"> • Pileta • Cámara de grasas • Estanque Dormundt • Filtros • Estanque de homogenización • Estanque reactor • Corrección de pH • Coagulación • Floculación • Clarificador • Estanque reactor de lodo • Filtro prensa • Depósito de lodo deshidratado 	<p>Sistema Físico químico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estanque de recepción • Separador de sólidos rotatorios (sólidos a planta de proceso) • Estanque homogenizador • Tubo de floculación • Estanque de flotación DAF (sólidos a planta de proceso) • Efluentes a tratamiento biológico. <p>Sistema Tohá /Tratamiento biológico):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lecho de filtro mixto • Homogenizador • Sistema Tohá • Decantador • Disposición a alcantarillado 	<p>Sistema Fisicoquímica sin modificaciones.</p> <p>Sistema Tohá /Tratamiento biológico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modifica y moderniza el lecho de filtro mixto por un sistema Homogenizador/Anóxico y Aeróbico. • Incorpora un decantador. • Sistema Tohá. • Decantador. • Disposición a alcantarillado cumpliendo D.S. N° 609/1998, sin modificaciones. 										
Parámetros controlados	<ul style="list-style-type: none"> • Aceites y grasas • Sólidos Sedimentables • Demanda Biológica de Oxígeno • Sólidos Suspendidos • Nitrógeno Amoniacal • Fósforo • pH • Temperatura 	No hay cambios.	No hay cambios.										
Tratamiento	Uso de combinación de	No se utiliza.	No se utiliza.										

fisicoquímico (abatimiento grasas y aceites) y control de olores	organismos bacterianos seleccionados para degradar, transformando en agua y dióxido de carbono (agregado de bacterias GNZY200XS).		
Cámara de descarga del RIL	Ubicada al interior del sitio industrial a 6 metros de la puerta de ingreso principal.	No hay cambios.	No hay cambios.
Cámara de muestreo del RIL	Ubicada en la intersección de la Ruta H-111 con el camino privado, al costado norponiente de la cámara externa de alcantarillado, punto de toma de muestra de la empresa ESSBÍO.	No hay cambios.	No hay cambios.
Metodología Control de olores	<p>Mantener las condiciones aeróbicas del RIL incorporando un soplador con capacidad de 80 Nm³ por hora que inyecta aire mediante cañerías en el estanque de homogenización.</p> <p>Manejo de lodos mediante el decantado y retenido del lodo en un estanque cilíndrico, conduciéndolo por gravedad mediante una manguera plástica reforzada con anillos al acondicionamiento del lodo.</p> <p>Incorporación de bacterias GNZY200XS en la trampa de grasa, previo a su bombeo al filtro de chips.</p> <p>Biofiltración Captación de gases y olores en la planta industrial, mediante campanas instaladas sobre los equipos que generan emisiones fugitivas al interior de la planta de producción.</p> <p>Planta de Tratamiento de Riles cubierta con un techo de plantas metálicas.</p>	<p>Manejo de lodos mediante el decantado y retenido del lodo en un estanque cilíndrico, conduciéndolo por gravedad mediante una manguera plástica reforzada con anillos al acondicionamiento del lodo. Biofiltración.</p> <p>Planta de Tratamiento de Riles cubierta con un techo de plantas metálicas.</p>	No hay cambios.

Fuente: Elaboración propia en base a la Tabla N°15 de la Consulta Pertinencia del numeral 10 de los vistos.

3.5. Que, en atención a los cambios propuestos, las emisiones, efluentes, residuos, productos químicos u otras sustancias que se produzcan a raíz de las adecuaciones, serían las siguientes:

- Emisiones a la Atmósfera de Material Particulado y Gases: De acuerdo a lo señalado por el Titular, durante la fase de construcción las emisiones serán puntuales y se encontrarán asociadas principalmente a la instalación de fundaciones de los equipos nuevos, actividad que durará aproximadamente 5 días. Durante la fase de operación no se generarán emisiones atmosféricas producto de la operación de la Planta de Riles.
- Ruido: Durante la fase de construcción serán puntuales y se encontrarán asociadas a la construcción o instalación de equipos. Para la fase de operación, se debe señalar que no se generarán emisiones acústicas distintas de las ya evaluadas, encontrándose vinculadas principalmente a la operación de la Planta Productiva de Chilemink, las cuales dan cumplimiento al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

- Olores: Al respecto, en la respuesta 5 y Anexo IV de los antecedentes complementarios, y lo indicado en la segunda consulta de antecedentes, el Titular acompaña un Informe de dispersión de la pluma odorante a causa de la ejecución del Proyecto. Para ello, la evaluación la realizó en base a las horas/año en que se podría superar el umbral de norma correspondiente a 1,5 [uoE/m³] para el estadístico percentil 98 de las concentraciones de 1 hora. El cumplimiento se establece cuando un determinado receptor no supera el referido límite o dicho de otra forma, la frecuencia en la percepción odorante no supera las 175 horas/año (2% del tiempo). Los resultados permiten observar que, respecto de la condición base; incluso previo a la implementación de los sistemas de minimización (abatimiento) de emisiones odoríferas en el almacenamiento de materias primas y biofiltro; la incorporación de las partes y obras del proyecto en consulta, no generan incrementos sustantivos de concentración de olor en los receptores evaluados, considerando que el receptor más cercano y de mayor exposición, no presenta horas adicionales con eventos de percepción, y al interior del recinto se prevé una variación porcentual máxima de un 0,22%.

Conforme a ello, los resultados de dispersión de la Planta respecto de la condición base y la adecuación propuesta, no presentan un aumento sustantivo a las concentraciones de olor sobre los receptores identificados, sin incrementar la frecuencia de la percepción de olor, según estándares propuestos en normativa de referencia internacional que indican una condición de molestia, dada la exposición de receptores susceptibles a las emisiones odorantes.

- Residuos líquidos: La presente consulta tiene como fin disminuir la concentración en el efluente de algunos de los parámetros en convenio, descargados al alcantarillado público, cumpliendo con el D.S. N° 609/1998. Lo anterior, en los mismos términos aprobados ambientalmente, es decir, se mantendrán los caudales del afluente y efluente de la Planta de Riles, manteniéndose también el punto y forma de descarga al alcantarillado público de ESSBIO.
- Residuos sólidos: Al respecto, el Titular indica que no se modificará la cantidad residuos sólidos (humus o lodos), ni tampoco su manejo, el cual se realizará de acuerdo a lo indicado en el proyecto calificado (RCA N° 22/2014). Por otra parte, no se contempla el uso de productos o sustancias químicas adicionales a las ya aprobadas.

En cuanto a la extracción de recursos naturales renovables, se indica que no incrementará la extracción de agua de pozo aprobada para el proceso productivo existente. Lo anterior, debido a que las necesidades de agua de pozo fueron estimadas para la capacidad instalada, la que no se modifica a raíz de la presente consulta.

En relación al material extraído para la instalación del nuevo equipo, éste equivale a 528 m³; resultantes de la diferencia entre el lecho del filtro (12x12x3) y el estanque Anóxico-Aeróbico (12x16x5); correspondientes principalmente a áridos tipo lecho de río, los cuales fueron utilizados para nivelar el predio, previo a la adquisición del terreno por parte de Chilemink.

Cabe señalar que, la Planta se encuentra localizada en un sector industrial, el cual carece de valor ambiental, debido a la inexistencia de vegetación, fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación. En este sentido, el manejo del humus generado por el Sistema Tohá, como el del lodo, se continuarán realizando como lo establece la RCA N° 22/2014. Para

mayores detalles de la planimetría de la ubicación de las instalaciones, remitirse al Anexo I y II de los antecedentes complementarios de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante RCA N° 22/2014. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración**”*. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como *“de consideración”*. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del RSEIA, en atención a los siguientes fundamentos:
 - 6.1. Que, en relación al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del

RSEIA, es menester analizarlas a la luz de las tipologías establecidas en los literales h.2); k.1); o.7) y p):

- 6.1.1. Que, la Consulta de Pertinencia individualizada en el Visto N° 10 de la presente resolución, tiene por objetivo mejorar las concentraciones de los parámetros de descarga alcantarillado (Nitrógeno y DBO₅), incorporando nuevos equipos al interior de las instalaciones, correspondientes al reemplazo de una unidad de la etapa “Sistema Tohá/Tratamiento biológico”, eliminando la unidad de prefiltros de chips y viruta de madera, reemplazándola por una unidad de tratamiento Anóxico-Aeróbico de similares dimensiones. Lo anterior, sin modificar los caudales de descarga, la capacidad de tratamiento de la Planta de Riles, ni aumentar el volumen de producción, ni la forma de disposición de los efluentes y nuevas áreas a intervenir respecto de lo autorizado sobre la Planta de Tratamiento de Riles.
- 6.1.2. Que, respecto a la tipología establecida en el sub-literal h.2) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA, cabe considerar que la Planta de Chilemink se encuentra dentro del polígono declarado zona saturada por material particulado respirable MP10, de acuerdo a lo consignado en el D.S. N° 15/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. Al respecto, las emisiones atmosféricas a causa de los cambios que conforman la presente consulta serán de carácter puntual y no generan un aumento de las emisiones atmosféricas de la Planta. Lo anterior, en consideración a la adecuación de la Planta de Tratamiento de Riles y el aumento de la potencia instalada. De este modo, En función de lo anteriormente señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el subliteral h.2. por lo cual el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.
- 6.1.3. Que, respecto al sub-literal k.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA, conforme a lo señalado, la adecuación contempla un aumento en la potencia instalada de la Planta de 900 kVA existentes y aprobados a 1.250 kVA, potencia inferior al umbral señalado en este literal, por lo cual el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.
- 6.1.4. Que, en lo relativo a los sub-literales de la letra o.7) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA, cabe tener presente que dentro de las adecuaciones se propone realizar cambios a la Planta de Tratamiento de Riles existente y calificada, las cuales no tipifican en ninguno de los subliterales de la letra o.7), en razón de lo siguiente:
 - (i) El Proyecto no contempla la instalación de lagunas de estabilización.
 - (ii) No modifica el punto de descarga.
 - (iii) No prestará servicios de tratamiento a residuos provenientes de terceros.
 - (iv) Y, no considera ampliar la capacidad de tratamiento, por lo que no existen nuevos efluentes a tratar, que no hayan sido ya calificados.

En función a lo señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el literal o.7 y sus subliterales, por lo que el Proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA.

- 6.1.5. Que, respecto al literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA, cabe señalar que el Proyecto no se localiza en o próximo a parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes,

santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. Por lo anteriormente expuesto, el presente Proyecto no cumple con lo indicado en el literal p), por cuanto no se localiza en o próximo áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA.

6.1.6. En síntesis, es posible concluir que las obras, partes o acciones del Proyecto no se subsumen dentro de las tipologías indicadas en los literales h.2), k.1) y o.7) y p) del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 literal g.1) del RSEIA.

6.2. Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto ha sido calificado a través de distintos instrumentos, dentro de ellas, la RCA N° 14/2010 y RCA N°22/2014, de fechas posteriores a la entrada en vigencia del SEIA, por tanto, la hipótesis establecida en este inciso no es aplicable.

Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que a la fecha el Titular ha presentado las siguientes consultas de pertinencia:

- Proyecto “Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal”, resuelta mediante Oficio Ord. N° 0959/2008, indicándose que dicha modificación no está obligada a someterse al SEIA.
- Proyecto “Cambios al proceso productivo de grasa para consumo humano”, resuelta mediante Resolución Exenta N° 112/2019, indicándose que dicha modificación no está obligada a someterse al SEIA.
- Proyecto “Cambios en la producción de la planta de Chilemink”, resuelta mediante Resolución Exenta N° 266/2019, indicándose que dicha modificación no está obligada a someterse al SEIA.
- Proyecto “Renovación de Caldera”, resuelta mediante Resolución Exenta N° 054/2020, indicándose que dicha modificación no está obligada a someterse al SEIA.
- Proyecto “Renovación de digestor continuo”, resuelta mediante Resolución Exenta N° 20200610178/2020, indicándose que dicha modificación no está obligada a someterse al SEIA.

En base a la información sobre las consultas de pertinencia que no requirieron ingresar obligatoriamente al SEIA, en particular, los proyectos “Cambios al proceso productivo de grasa para consumo humano”, “Cambios en la producción de la planta de Chilemink”, “Renovación de Caldera”, “Renovación de digestor continuo”, que no han sido calificadas ambientalmente, donde además, la suma de las partes, obras o

acciones de ellas y la actual consulta de pertinencia no constituyen en conjunto un proyecto tipificado en el artículo 3° del RSEIA.

6.3. Que, en relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se señala lo siguiente:

6.3.1. Que, de acuerdo a lo indicado por el Titular, el Proyecto recae sobre instalaciones y obras aprobadas ambientalmente por la RCA N° 14/2003 y sus modificaciones posteriores RCA N° 14/2010 y RCA N° 22/2014. En este sentido, se indica que se pretende eliminar la unidad de prefiltros de chips y viruta de madera por una unidad de tratamiento Anóxico-Aeróbico, implementando un decantador previo al sistema Tohá. Asimismo, se aumentará la potencia eléctrica aprobada de 900 kVA a 1.250 kVA.

Cabe hacer presente que los cambios consultados, no modifican los caudales de descarga, la capacidad de tratamiento de la Planta de Riles, ni aumentar el volumen de producción, ni la forma de disposición de los efluentes.

6.3.2. Que, de acuerdo con los instrumentos con lo que cuenta el proyecto, en específico, respecto de la RCA N° 22/2014, rectificada mediante Resolución Exenta N° 0176/2014, que calificado favorablemente el proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK”, no se generan impactos significativos. Sin perjuicio de ello, se advierten efectos generados principalmente por las emisiones de material particulado, olores y efluentes líquidos.

6.3.3. Que, de este modo, conforme con lo indicado en el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

a) La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad: De acuerdo a lo indicado por el Titular, no se contempla el uso de nuevas áreas debido a que la Planta de Tratamiento de Riles y las instalaciones eléctricas existen en el área de emplazamiento del Proyecto, por tanto, no existe vegetación, fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación; debido a que es un área intervenida antrópicamente por las partes y obras del proyecto original.

b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: En relación a los contaminantes generados, se han analizado distintos aspectos. Así, en relación con las emisiones a la atmósfera generadas por el Proyecto, estas serán puntuales y acotadas a la instalación del nuevo equipo, por lo que no habrá generación de emisión de material particulado asociadas a la fase de construcción. Respecto a las emisiones durante la fase de operación, no se generarán emisiones de material particulado adicionales a las ya evaluadas.

Por otra parte, respecto de las emisiones odoríferas, las curvas isodoras modeladas para ambos escenarios (evaluado y con el cambio consultado), el Titular indica que existe una simetría en la forma y amplitud del área

cubierta por la pluma para la isodora de 1 uoE/m³, con un pequeño desplazamiento hacia el noroeste del recinto de la misma Planta de Chilemink, incrementando como máximo en 19 horas al año las manifestaciones de olor al interior del recinto, sin expresiones odorantes en receptores de carácter sensible. No generando un incremento sustantivo en la magnitud, duración y extensión de las emisiones odoríferas ya que se circunscriben en la misma Planta. Sin perjuicio a lo anterior, el receptor más cercano y de mayor exposición, no presenta horas adicionales con eventos de percepción, y al interior del recinto se prevé una variación porcentual máxima de un 0,22%.

Asimismo, a las emisiones acústicas, es dable decir que no se generarán emisiones acústicas distintas de las ya evaluadas.

- c) La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: Al respecto, los cambios no incrementarían la extracción de recursos naturales renovables, en específico, no se modifica la extracción de agua de pozo aprobada para el proceso productivo existente.
- d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente: El manejo de los residuos sólidos se realizará de acuerdo a lo indicado en el proyecto calificado y no se prevé el uso de nuevos productos o sustancias químicas adicionales a las ya aprobadas.

Asimismo, respecto de la generación de residuos industriales líquidos, estos continuarán descargando los 150 m³/día al alcantarillado dentro de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistema de Alcantarillado

6.3.4. En concordancia con lo anteriormente señalado, cabe hacer presente que las nuevas adecuaciones a la Planta Chilemink, no constituye una modificación sustantiva en la extensión, duración y magnitud de los impactos evaluados ambientalmente. Las adecuaciones propuestas tendientes a intervenir o complementar al proyecto calificado tienen como finalidad disminuir la concentración de los parámetros en convenio del efluente descargado al alcantarillado, no modificando sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto calificado.

6.4. Que, en relación con el cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente. Dado que el proyecto matriz y sus modificaciones fueron evaluados bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental, según consta en la RCA N° 14/2003 y sus modificaciones posteriores RCA N° 14/2010, RCA N° 22/2014, en las cuales no se generan impactos ambientales significativos; y por consiguiente, no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11° de la Ley N°19.300, no tienen asociadas medidas de mitigación, reparación o compensación que puedan verse modificadas por los cambios propuestos en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

7. Que, el proyecto tiene como fin disminuir la concentración de los parámetros en convenio del efluente descargado al alcantarillado mediante la eliminación de la unidad de prefiltros

de chips y viruta de madera por una unidad de tratamiento Anóxico-Aeróbico, e implementar un decantador previo al sistema Tohá, y se aumentará la potencia eléctrica aprobada de 900 kVA a 1.250 kVA, donde, cuya adecuación no implicaría una alteración en las características propias del proyecto calificado y por consiguiente, no sufriría un cambio de consideración, en función de lo establecido en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o Actividad”, del oficio ORD. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, debido a que corresponderá a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo, o volver a su primer estado uno o más de sus elementos. (Énfasis agregado).

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite la Dirección Regional del SEA Región de O’Higgins no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
10. Que, de conformidad a los Dictámenes N°20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva resolución de calificación ambiental del Proyecto Original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino que tan sólo determina si ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad deben o no ser sometidos al SEIA, en forma previa a su ejecución.
11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.
12. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes Chilemink”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 14/2003, RCA N° 14/2010 y RCA N° 22/2014, ni tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, si no tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos obligatoriamente a evaluación dentro del SEIA, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

GHR/FSP

OFPAR/2021/RES/

Destinatario:

- Señor Pedro Gili Margets. Camino Fundo Peuco N°3600-C, comuna de Mostazal, Región de O'Higgins.
Correos electrónicos: pedrogili@chilemink.cl y katerin.bustamante@ew-asesorias.cl

Distribución:

- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. proyecto "Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes Chilemink". ID PERTI-2020-12800.
- Expediente (Carpeta N°78/2020) consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2020, Proyecto "Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes Chilemink".
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

